



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN  
LOS ALBERGUES TURÍSTICOS Y LOS ALBERGUES JUVENILES DE LA REGIÓN  
DE MURCIA**



## **DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ALBERGUES TURÍSTICOS Y LOS ALBERGUES JUVENILES DE LA REGIÓN DE MURCIA**

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 15 de febrero de 2017, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **I. ANTECEDENTES.-**

Con fecha 9 de diciembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, en el que se remite el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia**, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, la industria turística es un sector estratégico de la economía de la Región de Murcia cuyo desarrollo no ha alcanzado el nivel de comunidades autónomas vecinas por la existencia de deficiencias históricas en la red de infraestructuras de la Región de Murcia que, en la actualidad, están en vías de solución. Esta mejora posibilitará que nuestra región sea un destino más accesible para el turismo, especialmente el extranjero.



Sin embargo la mejora de las infraestructuras, con ser importante, no es suficiente para que el sector turístico regional se sitúe en el nivel que le corresponde por su ubicación en la costa mediterránea. También resulta necesario que la legislación turística favorezca la inversión productiva, suprimiendo obstáculos, simplificando y facilitando los trámites y adaptándose mejor a la innovación empresarial. La adaptación del marco normativo regulador de las actividades turísticas a esta necesidad constituye el objeto de la Ley 12/2013, que sustituye al establecido por la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, del Turismo de la Región de Murcia

Los albergues turísticos constituyen una modalidad de alojamiento turístico ya contemplada en la Ley 11/1997. Sin embargo, a diferencia de los restantes tipos de alojamiento turístico, no ha sido objeto del necesario desarrollo reglamentario.

*El artículo 34 de la Ley 12/2013 dispone que a los efectos de esta ley tienen la consideración de albergues turísticos aquellos establecimientos que faciliten servicio de alojamiento con habitaciones de capacidad múltiple o compartida.*

En consecuencia esta modalidad de alojamiento carece de una regulación específica en el ámbito reglamentario que desarrolle la definición legal.

La ausencia de desarrollo reglamentario de los albergues turísticos contrasta con la situación de los albergues juveniles, cuya normativa específica viene establecida por el Decreto 25/2005, de 4 de marzo, por el que se regula el reconocimiento oficial de los albergues juveniles en la Región de Murcia y se crea el registro de los mismos. Sin embargo, conforme a la Memoria de análisis de impacto normativo del Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia, la adaptación de la normativa sobre albergues juveniles a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia implica la derogación del Decreto 25/2005.



Con base en las anteriores consideraciones se elaborado una norma que regula de forma conjunta ambos tipos de albergues, estableciendo los elementos comunes a las instalaciones que tengan la consideración de “albergues”, que incluyen las disposiciones generales, prescripciones técnicas y requisitos mínimos que debe cumplir este tipo de alojamientos.

Los albergues turísticos se clasificarán, en función de sus servicios e instalaciones, en las categorías de una estrella, dos estrellas y Albergue-refugio. Los albergues de una y dos estrellas podrán usar la denominación comercial de Hostel, termino internacionalmente reconocido para este tipo de alojamiento y de uso común entre sus usuarios.

Los establecimientos clasificados como albergues turísticos podrán obtener la calificación de albergue juvenil. Para ello deberán cumplir los requisitos que se establecen el Proyecto de Decreto. La calificación como albergue juvenil conlleva la adhesión a Red Española de Albergues Juveniles (REAJ), así como a la Hostelling International (Federación Internacional de Albergues Juveniles).

## **II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-**

El **Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia** está integrado por el preámbulo, 32 artículos, estructurados en cinco capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El preámbulo comienza reseñando las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo y de política juvenil en su ámbito territorial conforme a lo dispuesto en el artículo 10.Uno.16 y 19 del Estatuto de Autonomía.

La Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia incorpora la regulación jurídica general para el desarrollo de la actividad turística en la Región de Murcia, en cuyo marco atribuye a la



administración regional la ordenación de la actividad turística mediante la clasificación de las empresas del sector. Asimismo en su Exposición de Motivos señala que resulta necesario facilitar la inversión productiva, modificando el marco legislativo y establecer normativas que faciliten los trámites administrativos y eliminen obstáculos innecesarios, adaptándose mejor a la innovación empresarial

El artículo 25 de la ley define al alojamiento turístico como el establecimiento abierto al público en general, dedicado de manera habitual a proporcionar hospedaje temporal mediante precio, con o sin otros servicios complementarios. El preámbulo reseña que la modalidad de alojamiento de albergue turístico, contenida en el artículo 34 de la vigente Ley, ya se encontraba regulada en la Ley 11/1997, de Turismo, pero no fue objeto de desarrollo, por lo que el presente decreto establece los parámetros de una actividad que hasta ahora no se encontraba regulada, pero que en realidad se estaba ofertando. Con su entrada en vigor se da carta de naturaleza a una serie de establecimientos que prestaban el servicio de hospedaje en este tipo de modalidad, pero que por falta de normativa carecían de clasificación, llenándose por tanto el vacío legal existente .

En la redacción de esta norma, y en concreto determinar los requisitos mínimos de los establecimientos, se han tenido en cuenta los alojamientos ya existentes, con el fin de que todos ellos tuviesen cabida y no quedaran excluidos.

Asimismo reseña el preámbulo que el artículo 40 de la Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia, incorpora la regulación general de los albergues juveniles, reseñando que están abiertos al público en general y no difieren, en lo básico, de un albergue turístico en cuanto a los servicios que se ofertan. Por ello se ha optado por una regulación conjunta para la ordenación de este tipo de instalaciones, con unos requisitos comunes en lo referente a disposiciones generales, prescripciones técnicas y requisitos mínimos.

El preámbulo finaliza con un resumen del contenido de la regulación que establece la nueva normativa.



## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

El **artículo 1** dispone que la norma tiene como objeto la ordenación de los albergues turísticos definidos en el artículo 34 de Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia y los requisitos para la calificación como albergue juvenil a aquellos albergues turísticos que además cumplan los indicados en el artículo 40 de la Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia.

El **artículo 2** establece que tienen la consideración de albergues turísticos aquellos establecimientos que faciliten, mediante precio, servicio de alojamiento mayoritariamente en habitaciones de capacidad múltiple o compartida.

Se entiende por albergue juvenil el establecimiento que, teniendo la clasificación de albergue turístico de acuerdo con el párrafo anterior, de forma permanente o temporal se destina a dar alojamiento, como lugar de paso, de estancia o de realización de una actividad, preferentemente a jóvenes alberguistas, de forma individual o colectiva, como marco de una actividad de tiempo libre o formativa.

Quedan excluidos de la presente norma:

- a) Los alojamientos en habitaciones de capacidad múltiple o compartida cuando su uso esté condicionado a la pertenencia a un determinado grupo u organización, no utilizables por el público en general.
- b) Los alojamientos en habitación de capacidad múltiple o compartida prestados sin contraprestación económica o cuando la cantidad abonada tenga el carácter de donativo.



El **artículo 3** estipula que los albergues turísticos se clasifican en las categorías de una y dos estrellas, que son los establecimientos que podrán usar la denominación comercial de Hostel, y albergue-refugio.

El **artículo 4** determina que los albergues tendrán la consideración de locales públicos, siendo libre el acceso y la permanencia en los mismos de los usuarios, sin más limitaciones que las derivadas de su propia naturaleza y capacidad. Se prohíbe el acceso de animales domésticos, salvo autorización expresa de los titulares mediante anuncios visibles. Los perros lazarillo que acompañan a los invidentes quedan excluidos de esta prohibición genérica.

El **artículo 5** prescribe que en los albergues será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal y en lugar visible, del distintivo o placa identificativa según modelo normalizado, donde deberá constar la clasificación y categoría del establecimiento. Los albergues turísticos que obtengan la calificación de juveniles deberán de exhibir, además, la placa identificativa correspondiente a los mismos.

El **artículo 6** establece que en la publicidad, propaganda, facturas y demás documentación del establecimiento, deberá indicarse, de forma que no induzca a confusión, la clasificación y categoría reconocidas por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia. No se podrá comercializar, contratar, incluir en catálogos ni hacer publicidad de establecimientos cuya declaración responsable, indicada en el artículo 23, no haya sido presentada ante el Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

El **artículo 7** preceptúa que todos los albergues turísticos tengan a disposición y faciliten a los clientes las hojas de reclamaciones en los términos establecidos en el Decreto 3/2014, de 31 de enero, por el que se regula el sistema unificado de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 8** determina que los precios por los servicios prestados en los albergues turísticos son libres. Las relaciones de precios deberán figurar en lugares perfectamente visibles, bien en la oficina de atención al público o, en su caso, en cada apartamento. En ningún caso se podrán



cobrar precios superiores a los que estén expuestos al público. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.

El **artículo 9** dispone que los albergues turísticos están obligados a expedir facturas o documentos sustitutos en la forma legalmente establecida, debiendo reflejar los servicios y productos que por cualquier concepto se cobre al clientes.

El **artículo 10** faculta a los titulares de los albergues turístico para exigir a los clientes una cantidad anticipada en concepto de señal por la reserva del alojamiento. Tanto para la reserva como para su anulación se estará a las condiciones que pacten libremente las partes.

El **artículo 11** estipula que, salvo pacto en contrario, cesará la obligación de mantener la reserva, con pérdida de señal, cuando el alojamiento no fuere ocupado antes de las 12:00 horas del día siguiente al fijado para ello, excepto que dentro de dicho plazo el usuario confirme su llegada y ésta se haya de producir antes de que el importe del alojamiento por los días a transcurrir exceda de la cuantía de la señal.

El **artículo 12** prescribe que alojamiento se contará, salvo pacto en contrario, por días o jornadas, y comenzará a las 15:00 horas del día de entrada y terminará a las 12:00 horas del día de salida.

El **artículo 13** establece la obligación de que los usuarios de los albergues turísticos se inscriban en el registro del prestador del servicio con carácter previo a la ocupación del alojamiento, con los datos y exhibición de los documentos que enumera el precepto. Los prestadores del servicio deberán colaborar con el Instituto de Turismo a efectos de información estadística, directamente, o a través de sus asociaciones o centrales de reservas.

El **artículo 14** dispone que los albergues turísticos se someterán a las prescripciones de la Ley de Turismo, a lo establecido en la presente norma y a la normativa sectorial que, en su caso, les sea de aplicación.



Los albergues turísticos que sean calificados como juveniles se someterán, además, a la normativa específica que en materia de juventud les sea aplicable.

En especial se tendrá en cuenta el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación (CTE), y la normativa vigente en materia de prevención y extinción de incendio y, particularmente los extremos que enumera el precepto.

## CAPÍTULO II Prescripciones técnicas

El **artículo 15** establece que la superficie de las habitaciones se realizará sobre la superficie útil y enumera los criterios para su realización.

El **artículo 16** regula las condiciones para la instalación de camas supletorias en las habitaciones individuales o dobles que deberá ser comunicada previamente al Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

El **artículo 17** estipula que habrá cuarto de baño de uso compartido con al menos inodoro, ducha y lavabo en cada planta donde existan habitaciones, y con las características que se indican en la tabla del artículo 20. En el supuesto de que todas las habitaciones de una misma planta tengan cuarto de baño incorporado no será necesario el compartido.

El **artículo 18** prescribe que la calidad de las instalaciones, equipamientos y mobiliario, esté en consonancia con la categoría que ostente el establecimiento, y su titular velará por que se encuentren en buen estado de conservación y limpieza en todo momento.

El **artículo 19** dispone que para la obtención de la categoría correspondiente los albergues turísticos deberán cumplir los criterios obligatorios para cada una de ellas, pudiendo cumplir los criterios no prohibidos en su categoría. UN POCO ALUCINANTE LO DE LOS CRITERIOS NO PROHIBIDOS



El **artículo 20** incorpora una tabla que contiene los criterios para la calificación de los albergues turísticos de una y dos estrellas con la identificación de los que tienen carácter obligatorio para cada categoría, estructurados en las siguientes áreas:

- Instalaciones y servicios comunes
- Habitaciones
- Habitaciones individuales
- Habitaciones dobles
- Habitaciones de capacidad múltiple
- Cuartos de baño

El **artículo 21** considera albergue-refugio al establecimiento ubicado fuera de núcleo urbano y en el medio natural en el que el servicio de alojamiento se presta en uno o varios espacios, compartimentados o no, sin mobiliario alguno y enumera los requisitos que deben cumplir las instalaciones comunes, las zonas de dormitorio y aseos.

#### CAPÍTULO IV Procedimiento de clasificación

El **artículo 22** faculta a los promotores de albergues turísticos podrán solicitar informe previo al Instituto de Turismo de la Región de Murcia sobre la adecuación a la normativa vigente, clasificación y categoría que pudiera corresponderle en función de sus características, instalaciones y servicios y determina la documentación que debe acompañar a la solicitud. La solicitud de informe previo no posibilita el inicio de la actividad.

El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo sin que haya sido notificado se entenderá que el futuro establecimiento no se adecúa a la normativa vigente.

El **artículo 23** regula la declaración responsable que deberán presentar ante el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, con carácter previo al inicio de la prestación del servicio, los titulares de los establecimientos en los que se pretenda ofrecer el servicio de alojamiento



en su modalidad de albergue turístico, a los solos efectos de comunicar su actividad y obtener la clasificación turística, así como a los efectos que establece el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que constará como mínimo:

- a) Datos del titular y representante en su caso.
- b) Manifestación de que se cumplen todos los requisitos establecidos en esta norma según la clasificación y categoría pretendida, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen al mantenimiento de su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.
- c) Manifestación de disponibilidad del inmueble para ser destinado a alojamiento turístico.
- d) Manifestación de tener suscrito un seguro de responsabilidad civil al que se refiere el artículo 28 del presente decreto y compromiso de mantenerlo en permanente vigencia.
- e) Clasificación y categoría pretendida, de acuerdo al sistema de categorización previsto en el presente decreto.
- f) Designación del responsable del establecimiento.
- g) Manifestación de disponer del certificado final de obra o, en su defecto, certificado de técnico competente acreditativo del cumplimiento de los requisitos de prevención y protección contra incendios exigidos por la normativa vigente tanto de la edificación como de las instalaciones.
- h) Manifestación de tener a disposición de la inspección de turismo, aportándolos por cualquier medio cuando le sean requeridos, los planos del establecimiento donde consten cotas y superficies, identificación de dependencias con mobiliario, de cada una de las distintas plantas, así como alzados y sección.



i) Relación de las habitaciones con su identificación, superficies, capacidad en plazas y servicios de que estén dotadas, en su caso.

2. Con la presentación de la declaración responsable se entenderá cumplida la obligación que el artículo 40.1 de la Ley 12/2013 de Turismo de la Región de Murcia atribuye a las empresas turísticas.

3. Los titulares de los albergues turísticos, además de la presentación de la declaración responsable a que se refiere el presente artículo a efectos de la clasificación turística del alojamiento, deberán de cumplir el resto de la normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.

El **artículo 24** estipula que tras la recepción de la declaración responsable en el Instituto de Turismo de la Región de Murcia se iniciará la tramitación del expediente de clasificación turística.

Instruido el procedimiento, en el que se formulará informe técnico de la inspección de turismo, se dictará la resolución de clasificación que proceda en el plazo de tres meses. La resolución se notificará al interesado, y si es denegatoria de la clasificación y categoría legislación aplicable al caso. La clasificación conllevará la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.

El **artículo 25** dispone que los titulares de los establecimientos deben comunicar al Instituto de Turismo de la Región de Murcia cualquier cambio de titularidad, denominación, ampliación, modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en que se otorgó la clasificación turística y cualquier modificación que afecte a los datos que figuran en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

El **artículo 26** determina que los albergues turísticos ofrecerán sus servicios durante todo el año, debiendo sus titulares comunicar previamente al Instituto de Turismo de la Región de Murcia la existencia de periodos de inactividad.



El **artículo 27** regula con carácter excepcional la facultad del Instituto de Turismo de la Región de Murcia para dispensar mediante resolución motivada, previa petición del titular del establecimiento, del cumplimiento de alguna o algunas de las prescripciones que se establecen en la presente norma. No serán objeto de dispensa las medidas mínimas de seguridad.

El **artículo 28** establece que los titulares de los albergues turísticos deberán tener suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, de forma suficiente, los posibles riesgos de la actividad de alojamiento. En cualquier caso la cuantía mínima de cobertura será de quinientos mil euros por siniestro. Los contratos de seguro deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

El **artículo 29** estipula que en todos los establecimientos será preceptiva la existencia de responsable, cuya designación y cambios deberán ser comunicados por el titular del establecimiento al Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

## CAPÍTULO V

### Albergues juveniles

El **artículo 30** establece que los establecimientos clasificados como albergues turísticos inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia podrán obtener la calificación de albergue juvenil, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de precios especiales más económicos para los jóvenes menores de 30 años y para grupos de jóvenes.
- b) Disponer de un punto de venta de carnés de alberguista de la Red Nacional de Albergues Juveniles (REAJ).



- c) Requerir a todos los usuarios del albergue estar en posesión del carné internacional de alberguista en alguna de sus modalidades: joven, adulto familias y grupo.

El **artículo 31** determina que para la obtención de la calificación de los albergues turísticos como juvenil los titulares deberán presentar una declaración responsable conforme al modelo normalizado ante la Dirección General de Juventud en la que manifiesten que cumplen los requisitos establecidos en el presente artículo.

La presentación de la declaración responsable dará lugar a su calificación como albergue juvenil y su inscripción de oficio en el registro de los mismos y conlleva la adhesión a Red Española de Albergues Juveniles (REAJ), así como a la Hostelling International (Federación Internacional de Albergues Juveniles).

El **artículo 32** faculta a la inspección de la Dirección General de Juventud para realizar la comprobación de la veracidad de los datos aportados por el titular del albergue y el cumplimiento de los requisitos necesarios para la calificación como albergue juvenil.

La **Disposición adicional única** atribuye al Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo la determinación de la placa identificativa o distintivo al que se refiere el presente decreto.

La **Disposición transitoria primera** fija el plazo de un año para que los establecimientos que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren ofertando esta modalidad de alojamiento presenten la declaración responsable indicada en el artículo 23 y soliciten su clasificación ante el Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

La **Disposición transitoria segunda** determina que los albergues que a la entrada en vigor del presente decreto ostenten la calificación de juveniles deberán presentar ante el Instituto de Turismo de la Región de Murcia la declaración responsable indicada en el artículo 23 y solicitar su clasificación como albergues turísticos en el plazo de un año.



La **Disposición final única** establece que la presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### **III. OBSERVACIONES.-**

El artículo 13 de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia incluía entre los servicios de alojamiento turístico los prestados en la modalidad de albergue turístico. El artículo 23 regulaba este tipo de alojamiento en los siguientes términos:

*1. A los efectos de esta Ley tienen la consideración de albergues turísticos, aquellos establecimientos que faciliten servicio de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin servicios complementarios.*

*2. Los albergues turísticos han de ofrecer la posibilidad de practicar actividades deportivas o de contacto con la naturaleza.*

*3. El titular de cada establecimiento deberá fijar, respecto a uso de sus servicios e instalaciones, las normas de régimen interior que considere convenientes y, en todo caso, las relativas a la determinación de horarios, turnos o límite temporal a la duración de las estancias. Dichas normas deberán estar expuestas al público en lugar claramente visible.*

*4. Por vía reglamentaria se determinarán los requisitos que deben reunir los albergues turísticos para su clasificación y posterior inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, así como los distintivos de estos establecimientos.*

Sin embargo, a diferencia de otros tipos de alojamiento turísticos, la regulación correspondiente a los albergues turísticos no ha sido objeto de desarrollo reglamentario, existiendo por tanto un vacío legal sobre los mismos.



La Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, ha establecido un nuevo marco jurídico general para el desarrollo de las actividades turísticas en la Región de Murcia en el que, como señala su Exposición de Motivos, *las empresas tendrán que ser capaces de innovar en producto, en sistemas de organización y en venta. Y la legislación autonómica no puede ser un impedimento para la creatividad empresarial y la búsqueda de los mejores nichos de inversión.*

*Esta ley del turismo potencia la unidad de mercado porque facilita la adaptación a las novedades que se vayan produciendo, reorienta la actividad de inspección hacia labores de asesoramiento, lucha contra el intrusismo profesional y reduce la carga administrativa.*

El artículo 34 de la Ley 12/2013 dispone que *a los efectos de esta ley tienen la consideración de albergues turísticos aquellos establecimientos que faciliten servicio de alojamiento con habitaciones de capacidad múltiple o compartida.*

El Consejo Económico y Social valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia** porque responde a la necesidad de desarrollar la normativa reguladora de los albergues turísticos a las disposiciones de la Ley 12/2013, poniendo fin a la carencia de regulación sobre este tipo de alojamientos turísticos en la normativa vigente, con las observaciones que se incorporan en el cuerpo del presente dictamen.

También merece una valoración positiva específica a juicio del Consejo Económico y Social que el **Proyecto de Decreto** diferencie en la clasificación de los albergues turísticos las categorías de Albergues (de una y dos estrellas) y Albergue-refugio, en función de sus servicios e instalaciones. Así como la utilización de las estrellas como signo identificador de la categoría de los albergues turísticos, con el objetivo de armonizar la regulación autonómica sobre este tipo de alojamientos turísticos.

A juicio de esta Institución la nueva regulación podrá favorecer un proceso de mejora de la calidad de la oferta en este tipo de alojamientos



turísticos. En efecto, la extensión de la clasificación en categorías diferenciadas permitirá, por un lado, una mejor visibilización de las diferencias en cuanto a servicios e instalaciones de forma que puedan valoradas por los usuarios potenciales de casas rurales. Y por otro, contribuirá a fomentar la mejora de la calidad en esta clase de alojamientos turísticos.

En el mismo sentido debe valorarse que la clasificación de los albergues turísticos no se determine de forma automática mediante la aplicación de unos criterios uniformes para cada categoría, sino que, manteniendo la determinación de las instalaciones y servicios obligatorios en cada categoría, se incorporen elementos que permiten cierta flexibilidad.

Para ello, en primer lugar, el procedimiento mantiene con carácter imperativo la exigencia de que los establecimientos reúnan un conjunto de condiciones y requisitos mínimos referidos a sus instalaciones y a los servicios que prestan para el acceso a la calificación en cada una de las categorías. Por tanto, las condiciones y requisitos mínimos serán comunes en todas categorías en que se clasifican los albergues turísticos. Sin perjuicio de su carácter de obligatorio, algunos de los requisitos mínimos tienen asignada una puntuación en el baremo de la categoría.

En segundo lugar, además de las condiciones y requisitos mínimos y homogéneos para cada categoría de albergue, el baremo incluye una serie de condiciones o servicios entre los cuales que el titular puede seleccionar libremente aquellos que considere adecuados a su establecimiento. A diferencia de los requisitos mínimos obligatorios, el baremo asigna una puntuación a cada una de las condiciones y servicios de libre elección.

Consecuentemente, la categoría de los albergues turísticos viene determinada por la suma de la puntuación obtenida en cada uno de los grupos, obligatorios y de libre elección, que contiene el baremo que incorpora el **Proyecto de Decreto**.

El CESRM considera que este sistema garantiza suficientemente la existencia de un nivel de calidad mínimo propio de cada categoría



albergue turístico, cuya determinación responde a criterios objetivos y uniformes establecidos con carácter general. Y respeta también el derecho de los usuarios a conocer las instalaciones y servicios mínimos correspondientes a cada una de las categorías en que se clasifican las casas rurales.

Pero el procedimiento también introduce un factor de discrecionalidad y diferenciación dentro de cada categoría que debería fomentar la diversificación de la oferta, la adaptabilidad a las preferencias de los consumidores y la competencia entre este tipo de alojamientos turísticos basada en la calidad de los servicios e instalaciones.

A juicio de esta Institución la ausencia de categorías diferenciadas en los Albergues-refugio, derivada de la específica naturaleza tipo de alojamiento, justifican que el **Proyecto de Decreto** establezca directamente los requisitos mínimos que debe cumplir este tipo de alojamientos sin la previsión de elementos adicionales sobre los que se pueda elegir.

**a) Sobre el informe previo sobre la adecuación a la normativa vigente, clasificación y categoría de los albergues turísticos.**

El **artículo 22** establece que *los promotores de albergues turísticos podrán solicitar informe previo al órgano administrativo competente en materia de turismo sobre la adecuación a la normativa vigente, clasificación y categoría que pudiera corresponder en función de sus características, instalaciones y servicios.*

*2. Para la emisión del informe previo se aportará solicitud y la siguiente documentación:*

- a) Plano de situación y emplazamiento.*
- b) Planos a escala de distribución y mobiliario con cotas y superficies de cada una de las plantas.*
- c) Memoria descriptiva indicando el número y tipo de habitaciones, equipamiento y la clasificación y categoría pretendida.*



3. *El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido notificado se entenderá que la petición no se adecúa a la normativa vigente. El informe que se emita no será vinculante para la Administración en el caso de que lo que se realice con posterioridad no se ajuste a la documentación aportada.*

En opinión del CESRM esta disposición debería determinar expresamente que la fecha de presentación de la solicitud constituye el inicio del cómputo del plazo de emisión de la resolución de forma que se evite la inseguridad jurídica que deriva de la indefinición de este elemento.

Asimismo merece una valoración crítica por parte de ese Organismo que el **Proyecto de Decreto** determine expresamente que en el supuesto de que transcurriera el plazo de tres meses *sin que haya sido notificado se entenderá que la petición no se adecúa a la normativa vigente.*

A juicio del Consejo Económico y Social la expresa determinación del carácter negativo del silencio de la administración ante la solicitud del informe previo que incorpora el **Proyecto de Decreto** resulta difícilmente compatible con el sentido y el tenor literal artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que *en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.*

Con base en las anteriores consideraciones, en opinión del CESRM, la Región de Murcia debería sumarse a las Comunidades Autónomas que,



como es el caso de Extremadura, determinan que la falta de notificación del informe previo deberá entenderse como informe favorable y además establecen un plazo inferior para su notificación. En efecto, el artículo 31.2 del Decreto 235/2012, de 4 de diciembre, por el que se establece la ordenación y clasificación de los alojamientos turísticos hoteleros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, regula en los términos siguientes el denominado *Informe previo potestativo*:

*El plazo para evacuar el informe previo potestativo será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo sin que la Consejería lo haya notificado al solicitante, deberá entenderse que el informe es favorable.*

Por otra parte, el Consejo Económico y Social considera que la regulación del Informe previo debería incluir la determinación del plazo durante el que mantendrá su validez. En este sentido también puede citarse como ejemplo el Decreto 235/2012 de Extremadura, cuyo artículo 31.3, determina que *la validez del informe será como máximo de un año, siempre que permanezca en vigor la normativa turística respecto de la que se predica adecuación en el momento de su emisión.*

#### **b) Sobre la regulación de la declaración responsable previa al inicio de la actividad**

Esta Institución valora positivamente que el **artículo 23 del Proyecto de Decreto** aproveche las posibilidades establecidas en la normativa básica de procedimiento administrativo sustituyendo la obligación de aportar documentación por los interesados por la presentación de una declaración responsable.

La introducción de estos instrumentos de simplificación administrativa forma generalizada en la regulación de todos los procedimientos para el inicio de la actividad de los establecimientos turísticos responde adecuadamente a los principios rectores y a la nueva articulación de la intervención administrativa en relación con las



actividades turísticas de la Ley 12/2013 y a las sucesivas reformas operadas en la misma. La supresión del deber de aportar documentación que acompañe a la declaración responsable supone un indudable avance hacia la plena implementación de las posibilidades de simplificación administrativa establecidas en la normativa básica sobre procedimiento administrativo, sobre cuya necesidad viene insistiendo esta Institución en sus dictámenes.

Sin embargo, esta valoración positiva no puede hacerse extensiva a la regulación establecida por el **artículo 23.3**, que establece que *con la presentación de la declaración responsable se entenderá cumplida la obligación que el artículo 40.1 de la Ley 12/2013 de Turismo de la Región de Murcia atribuye a las empresas turísticas*. Esta disposición introduce un innecesario elemento de inseguridad sobre la eficacia de la presentación de la declaración responsable como acto que habilita para el ejercicio de la actividad.

En este sentido debe reseñarse que la obligación que el artículo 40.1 de la vigente Ley de Turismo atribuye a las empresas turísticas es precisamente la de *presentar declaración responsable indicada en el artículo 20 de esta ley, comunicar al organismo competente en materia de turismo el inicio y el cese de actividades turísticas o cualquier cambio sustancial que afecte a las mismas, así como obtener la clasificación correspondiente*.

Por su parte, el artículo 20.1 de la Ley 12/2013 dispone que *con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares deberán presentar la declaración responsable prevista en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Desde la presentación de la declaración responsable se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias*.



### **c) Sobre la clasificación de los albergues turísticos y la inscripción en el Registro de Actividades Turísticas**

El **artículo 24** establece el siguiente procedimiento para la clasificación de los apartamentos turísticos:

*1. Una vez recibida en el Instituto de Turismo de la Región de Murcia la declaración responsable acompañada de la documentación señalada en el artículo anterior, se iniciará el expediente de clasificación turística*

*2. Instruido el procedimiento, en el que se formulará informe técnico de la inspección de turismo, se dictará la resolución de clasificación que proceda en el plazo de tres meses. La resolución se notificará al interesado, y si es denegatoria de la clasificación y categoría pretendidas habrá de ser motivada, pudiendo ser recurrida en los términos previstos en la legislación aplicable al caso. La clasificación conllevará la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.*

La regulación de la clasificación de los albergues turísticos en el **Proyecto de Decreto** contiene algunos elementos que deben ser objeto de consideración con carácter previo a su valoración.

En primer lugar, el CESRM quiere poner de relieve que la regulación de un procedimiento específico para la clasificación de los establecimientos turísticos plantea dificultades para su incardinación en el sistema establecido en la vigente Ley de Turismo, que determina que la presentación de la declaración responsable por el titular habilita directamente para el ejercicio de la actividad. En efecto, como ya se ha señalado, el artículo 20.1 de la Ley de Turismo determina de forma concluyente que desde la presentación de la declaración responsable se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.



Para la delimitación del alcance de esta disposición debe tenerse en cuenta que la Ley 11/2014 además del artículo 20.1 modificó también otros preceptos de la Ley de Turismo también relacionados con los requisitos para el inicio de la actividad de las empresas turísticas.

Con anterioridad a su reforma por la Ley 11/2014 el artículo 20 tenía el siguiente contenido:

*1. Con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares deberán presentar la declaración responsable y la comunicación previa del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Desde la presentación de la declaración y comunicación indicadas se podrá realizar la actividad turística, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa que les sea de aplicación, debiendo estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias.*

*2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o su falta de presentación, conllevará, tras la tramitación del correspondiente expediente, que incluirá el trámite de audiencia al interesado, la imposibilidad de continuar con la realización de la actividad turística de que se trate.*

*3. Corresponde al organismo competente en materia de turismo proceder a la clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos, con arreglo a los requisitos y al procedimiento que se determine, independientemente de la intervención administrativa de otros organismos en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*4. Toda modificación que afecte a las condiciones en que se otorgó la clasificación deberá ser comunicada al organismo competente en materia de turismo.*



*5. Las clasificaciones podrán ser modificadas o revocadas, mediante resolución motivada y previa la tramitación del oportuno expediente, cuando se incumpla alguno de los requisitos que sirvieron para su otorgamiento.*

*6. Las clasificaciones y categorías, tanto en su terminología como en sus distintivos, quedan reservadas a los establecimientos clasificados por la Administración turística. Las categorías no podrán ser utilizadas en la denominación comercial.*

*7. Los establecimientos turísticos deberán exhibir el distintivo correspondiente a su clasificación y categoría, de acuerdo con los requisitos que se determinen.*

La comparación de ambos preceptos pone de relieve que la Ley 11/2014, por un lado, ha suprimido las referencias a la comunicación previa que se contenían en los números 1 y 3 del artículo 20. En consecuencia, el **Proyecto de Decreto** no contempla la exigencia de presentar comunicación previa como requisito para el inicio de la actividad. Es conveniente recordar que la supresión de la exigencia de presentar la declaración previa responde al cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

Por otro, la Ley 11/2014 ha suprimido también los números 2 a 7 del artículo 20, dejando en vigor exclusivamente el artículo 20.1, si bien con la ya citada supresión de la referencia a la comunicación previa. La supresión de estas disposiciones no deriva del Acuerdo citado anteriormente, por lo que debe entenderse que se sitúan en el ámbito de la discrecionalidad que corresponde al legislador autonómico, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía.

El **Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia** se incardina en un conjunto de reformas que la Administración Regional viene implementando para simplificar el marco institucional y regulatorio en los



ámbitos de su competencia con la finalidad de promover el desarrollo de actividades económicas. La identificación y supresión de trámites y cargas burocráticas innecesarias y de los costos que llevan aparejados, en tiempo y recursos, para los actores económicos y para la propia Administración constituye uno de los elementos imprescindibles de las reformas que la Administración regional está realizando en todos los sectores de actividad en los que la garantía del interés público conlleva la necesidad de la intervención administrativa. Del mismo modo que resulta imprescindible la agilización y simplificación de los procedimientos administrativos.

En este contexto general de reformas se puede apreciar una importante presencia de las referidas las actividades turísticas que, sin duda como consecuencia de la consideración de la industria turística como sector estratégico de la economía de la Región de Murcia y la valoración de su especial trascendencia para el desarrollo económico y social de nuestra Comunidad en la Ley 12/2013. En efecto, la simplificación del marco regulatorio de la actividad turística constituye uno de los objetivos de la Ley que se incorpora de forma directa en algunas de sus disposiciones. Asimismo las sucesivas reformas de la Ley de Turismo han tenido como objetivo reforzar la simplificación de la regulación y la supresión de trabas burocráticas en la normativa turística.

En este sentido, por su especial relevancia con relación a la calificación de las empresas y actividades turísticas, debe recordarse que *adoptar las medidas necesarias para la reducción de cargas burocráticas en la clasificación de empresas y actividades turísticas* constituye un nuevo principio rector de la actividad turística en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que ha sido incorporado en el artículo 4 de la Ley 12/2013 por la Ley 2/2016, 20 abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

Con relación a la problemática que plantea el mantenimiento del procedimiento de calificación por el **Proyecto de Decreto**, resulta especialmente significativa la supresión del número 3 del artículo 20 de la Ley. Y ello porque este precepto, aparte de atribuir al organismo competente en materia de turismo la competencia *para proceder a la*



*clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos*, prescribía que dicha clasificación debía realizarse *con arreglo a los requisitos y al procedimiento que se determine*. De forma que, conforme a lo establecido en la redacción originaria de la Ley 12/2013, la calificación de las empresas y establecimientos turísticos exigía el establecimiento de un procedimiento específico mediante el oportuno desarrollo reglamentario. Ciertamente nada disponía la Ley sobre los requisitos de este procedimiento, lo que posibilitaba, en opinión de este Organismo, que el procedimiento que se articulase con un alto grado de automatismo.

Sin embargo, una vez suprimida la referencia al procedimiento y su desarrollo, deja de ser necesaria su regulación. En consecuencia, debe entenderse que el establecimiento de un procedimiento para la calificación de las empresas y actividades turísticas en la normativa reglamentaria, ya no responde al ámbito del desarrollo reglamentario *necesario* para la aplicación de las disposiciones de la Ley 12/2013.

Con base en las anteriores consideraciones a juicio del Consejo Económico y Social el mantenimiento en el **Proyecto de Decreto** de un procedimiento específico para la calificación de las empresas y actividades turísticas debe ser valorado de forma crítica.

En primer lugar, porque no se corresponde con el objetivo simplificación administrativa y supresión de trabas burocráticas, que constituye uno de los elementos fundamentales atribuidos al nuevo marco normativo de la actividad turísticas.

En segundo lugar, porque resulta incongruente con la naturaleza de acto que habilita de forma directa para el ejercicio de la actividad que el **artículo 23.1** atribuye a la presentación de la declaración responsable. Pues no otra cosa supone la remisión que este precepto realiza a la legislación básica de procedimiento administrativo.

En tercer lugar, porque la existencia del procedimiento supone que, hasta tanto no haya recaído resolución expresa, la clasificación tiene necesariamente un carácter provisional. Esta provisionalidad ocasiona una situación de inseguridad jurídica para los titulares y los usuarios de estos



establecimientos turísticos que debería evitarse, atendiendo a las consecuencias jurídicas y económicas que podrían derivarse en el caso de que la resolución resultare *denegatoria de la clasificación y categoría pretendidas*.

En cuarto lugar, porque el procedimiento no establece las consecuencias de la resolución denegatoria de la clasificación y categoría pretendida para la actividad del alojamiento rural hasta tanto no se resuelva el recurso.

Y, finalmente, porque hace no incluye referencia alguna a elementos que debe incluir la regulación de todo procedimiento administrativo como, entre otros, la audiencia de los interesados y la posibilidad de subsanación las deficiencias detectadas.

En este sentido, a juicio del Consejo Económico y Social, debería tenerse en consideración que la más reciente normativa autonómica reguladora de las actividades turísticas establece que la presentación de la declaración responsable habilita directamente para el ejercicio de la actividad, y también determina que la administración turística proceda a la inscripción de oficio en el Registro de actividades turísticas, sin establecer un procedimiento específico para la clasificación del establecimiento.

Entre las comunidades autónomas que han modificado su normativa para instaurar este sistema se encuentran el País Vasco (artículo primero del Decreto 201/2013, de 16 de abril, de modificación del Decreto por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros) y Extremadura (artículo 32.2 del Decreto 235/2012, de 4 de diciembre, por el que se establece la ordenación y clasificación de los Alojamientos Turísticos Hoteleros de la Comunidad Autónoma de Extremadura)

Evidentemente la supresión del procedimiento de clasificación de los establecimientos turísticos requiere que la Administración adecúe el ejercicio de su actividad a los nuevos parámetros que implica el cambio de un sistema de intervención administrativa basado en la tramitación de



procedimientos de autorización previa al inicio de la actividad a un sistema basado en la responsabilidad de los titulares de las actividades y el control e inspección de su actuación por la administración, así como, en su caso, la aplicación de las consecuencias que se deriven de las infracciones de la normativa.

#### **d) Sobre la actividad inspectora de la administración turística.**

El cambio de cultura administrativa que conlleva la generalización del sistema basado en la declaración responsable como título habilitante para el desarrollo de las actividades turísticas requiere de medidas para garantizar que las administraciones públicas ejercen su función de control sobre el cumplimiento de la normativa de aplicación. Con este objetivo, en opinión del Consejo Económico y Social, el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia** debería determinar de forma expresa, como ya han establecido en su normativa turística otras comunidades autónomas, el plazo máximo en el que, con carácter obligatorio, el Instituto de Turismo tiene el deber de realizar las actuaciones necesarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos por parte de los albergues turísticos.

En este sentido resulta oportuno reseñar, por la especial importancia de las actividades turísticas en las Islas Baleares, la regulación de esta cuestión en el Decreto 13/2011, de 25 de febrero, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el cual se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento y de prestación de servicios turísticos, la regulación de la declaración responsable, y la simplificación de los procedimientos administrativos en materia turística. El artículo 23.3 de esta norma dispone *que las administraciones turísticas tienen que velar para que todas las actividades y establecimientos turísticos inscritos en los registros como consecuencia de la DRIAT reciban al menos una visita de inspección de la administración turística en un plazo no superior a cuatro meses para poder hacer las comprobaciones pertinentes. No obstante, los consejos insulares pueden establecer unos plazos inferiores en todos o en determinados supuestos, si se considera que se tienen que priorizar.*



### **e) Sobre las personas con discapacidad y la accesibilidad universal**

El carácter transversal de la problemática planteada por la necesidad de articular medidas que garanticen la igualdad de oportunidades y los derechos de las personas con discapacidad, la supresión de las barreras que impiden o dificultan su ejercicio y para evitar su discriminación, constituye sin duda uno de los principales retos a los que se enfrentan las sociedades avanzadas. *Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente* constituye además un deber jurídico de los estados firmantes, entre los que se encuentra España, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

La necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico de nuestro país a las disposiciones de la Convención ha comportado una intensa actividad normativa del estado y las comunidades autónomas. Sin embargo, las reformas normativas realizadas todavía no han sido suficientemente incorporadas en la actividad de las administraciones públicas y, en consecuencia, su vigencia efectiva resulta insuficiente.

El Consejo Económico y Social viene poniendo de relieve su compromiso con los derechos de las personas con discapacidad y su preocupación por la situación de discriminación que sufren. Por ello viene proponiendo medidas y actuaciones, razonables y factibles, que permitan acelerar el avance hacia la plena inclusión de las personas con discapacidad en nuestra sociedad.

La accesibilidad universal es uno de los ámbitos que requieren con más urgencia del impulso de las administraciones públicas. Sin embargo, el proceso de implantación no responde a las expectativas de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad ni tampoco a las previsiones establecidas en la normativa estatal y autonómica. En opinión del CESRM son dos los obstáculos fundamentales que explican esta situación.



En primer lugar, puede constatarse una excesiva focalización en los costes económicos que la adaptación a las condiciones de accesibilidad universal lleva aparejados, tanto para las administraciones públicas como para los agentes de las diferentes actividades económicas dificulta que se visibilicen suficientemente y las oportunidades y las ventajas competitivas que también conllevan. El Consejo Económico y Social considera que solo mediante una rigurosa ponderación de los costes, beneficios y oportunidades que conlleva la implementación de la accesibilidad universal se podrá realizar un riguroso balance que permita articular un proceso cuya meta es la plena inclusión de las personas en la sociedad. En opinión del CESRM para ello resulta imprescindible que se tenga en cuenta que la implantación de la accesibilidad universal en los bienes y servicios constituye un derecho de las personas con discapacidad que los poderes públicos tienen el deber de garantizar y cuyo cumplimiento es exigible ante los tribunales de justicia. Pero también los beneficios que la adaptación a las condiciones de accesibilidad universal puede reportar en términos generación de empleo y actividad económica. El impacto en la actividad económica de la transición a una sociedad accesible puede compararse al que tiene la eficiencia energética o la rehabilitación de viviendas. De hecho, la adaptación de viviendas a las necesidades de las personas con discapacidad tiene una indudable repercusión en la actividad del sector de la construcción.

El segundo factor que obstaculiza el desarrollo de las medidas de accesibilidad radica una insuficiente conciencia social sobre, por un lado, el dramático impacto de la discriminación y la privación de los derechos fundamentales en la vida de las personas con discapacidad y sus familias. Y, por otro, sobre las ventajas que la accesibilidad reporta para toda la sociedad, sobre todo si se tiene en cuenta que las necesidades de accesibilidad no son exclusivas de las personas con discapacidad sino de todas las personas, ya sea con carácter transitorio por enfermedad o accidente, o como consecuencia de las limitaciones ligadas al envejecimiento.

En el mismo sentido se manifiesta la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad física y/u Orgánica (FAMDIF



COCEMFE-MURCIA) en su Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Región de Murcia el que pone de relieve que *la accesibilidad es un elemento crucial y transversal de toda política de turismo responsable y sostenible, ya que es una cuestión de derechos humanos, una extraordinaria oportunidad de negocio y también un importante motor de DESARROLLO ECONÓMICO. Por encima de todo, el Turismo Accesible no solamente repercute positivamente en las personas con discapacidad o con necesidades especiales, sino que es bueno para toda la sociedad en general, es decir, todos somos beneficiarios directos.* El informe incorpora asimismo un completo análisis de la situación de la accesibilidad en las actividades turísticas, así como una serie de propuestas cuyo objetivo es *la incorporación de los principios de Accesibilidad Universal y Diseño para Todos/as traducido en un turismo accesible e inclusivo, para promocionar, fomentar y ordenar un turismo que amplíe las posibilidades a todas las personas, independientemente de sus condiciones o capacidades funcionales.*

El CESRM comparte el análisis y las propuestas realizadas por la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad física y/u Orgánica (FAMDIF COCEMFE-MURCIA), si bien en el presente dictamen incorpora solamente aquellas que afectan directamente a la regulación contenida en el **Proyecto de Decreto**, si bien su formulación se realiza de forma general y, por tanto, sin el nivel de detalle con que se expresan el citado informe.

La Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia no contiene ninguna mención a la accesibilidad de los establecimientos y actividades turísticas.

En contraste con la ausencia de referencias sobre accesibilidad de la Ley 11/1997, el artículo 4.4 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia incorpora como principio rector de la actividad turística en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el de *fomentar la accesibilidad universal para avanzar en la consecución de un turismo para todos.*



Como es sabido la naturaleza jurídica de los principios rectores no conlleva directamente el establecimiento de derechos o deberes jurídicamente exigibles. La eficacia de los principios rectores requiere la articulación de medidas de diversa naturaleza para su implementación. Su incorporación a la planificación general o sectorial, la actuación concertada con los agentes afectados y el establecimiento o la supresión de regulaciones son algunas de las herramientas mediante las que despliegan su eficacia.

La necesidad de medidas que posibiliten la eficacia de los principios rectores resulta especialmente manifiesta en el caso de la referido a la accesibilidad universal y el turismo para todos, ya que la Ley 12/2013 circunscribe su ámbito expresamente al *fomento* de ambos.

Esta delimitación que establece la Ley de Turismo de la Región de Murcia, sin embargo, no debiera en ningún caso a conducir a la errónea consideración, aunque lamentablemente todavía extendida en nuestra sociedad, de que los derechos y deberes establecidos por la normativa básica y autonómica sobre accesibilidad universal tienen una naturaleza jurídica diferente a la de los derechos y obligaciones reconocidos en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Sin duda esta apreciación contribuye, como vienen poniendo reiteradamente de manifiesto las asociaciones representativas de las personas con discapacidad, a que el desarrollo de la normativa básica sobre accesibilidad universal presente relevantes carencias y, lo que resulta todavía más preocupante, a que el cumplimiento de la normativa vigente también las presente.

A juicio del Consejo Económico y Social la consideración del fomento de *la accesibilidad universal para avanzar en la consecución de un turismo para todos* entre los principios rectores de la actividad turística por la Ley 12/2013 demanda que la normativa reguladora de los establecimientos turísticos establezca medidas dirigidas específicamente a este objetivo. En este sentido el CESRM quiere resaltar que las medidas de fomento, por su propia naturaleza, no deben ser impuestas, sino que dependen de la decisión libremente adoptada por el titular del establecimiento con base en la ponderación los costes de su implantación y los beneficios que pueda reportar.



Las medidas de fomento de la accesibilidad universal en la actividad turística responden al principio rector establecido por la Ley 12/2013, pero también contribuyen al aprovechamiento una oportunidad para el desarrollo de esta industria estratégica. En consideración a este doble impacto de las medidas para el fomento de la accesibilidad universal la normativa reguladora de los alojamientos turísticos debería, en opinión del CESRM, incluir las siguientes:

En primer lugar, la insuficiente implantación de las condiciones de accesibilidad en los alojamientos turísticos que señala el Informe de la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad física y/u Orgánica (FAMDIF COCEMFE-MURCIA), aconseja que el **Proyecto de Decreto** incluya entre las manifestaciones que debe contener declaración responsable la relativa al cumplimiento de las condiciones que la normativa vigente en materia de accesibilidad establece para los establecimientos de Uso Residencial Público.

En segundo lugar, el reconocimiento de la condición de “alojamiento accesible” para aquellos establecimientos que, además de cumplir las obligaciones establecidas por las disposiciones estatales y autonómicas vigentes en materia de accesibilidad, reúnan los requisitos adicionales que la propia regulación establezca como criterio para obtener dicho reconocimiento.

En tercer lugar, el CESRM considera necesario que se valore específicamente, en el grupo de los criterios no obligatorios de los baremos para la clasificación de los diferentes alojamientos turísticos, el establecimiento de condiciones de accesibilidad adicionales a los mínimos exigidos por la normativa vigente.

El Consejo Económico y Social considera que la incorporación de estas medidas resulta plenamente compatible con la mayor flexibilidad del sistema de clasificación de los albergues turísticos que establece el **Proyecto de Decreto**. En efecto, la diferenciación entre requisitos de carácter obligatorio para cada categoría y otros de carácter voluntario entre los que el titular del establecimiento turístico puede elegir



libremente los que considere más adecuados con el objetivo permitir una mayor diferenciación de los alojamientos turísticos para posibilitar la adecuación a las preferencias de los usuarios resulta especialmente adecuado para el desarrollo de una oferta especializada de turismo accesible.

**El Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia** no contiene mención alguna a la normativa básica estatal sobre accesibilidad, a pesar de que su elaboración se enmarca en el proceso de adaptación de la regulación de los establecimientos turísticos a la Ley 12/2013. Esta Ley, como se ha señalado, incluye el fomento de la accesibilidad universal entre los principios rectores de la actividad turística de la Región de Murcia.

A juicio del CESRM, esta ausencia de referencias a la normativa sobre accesibilidad universal, además de su falta de coherencia con uno de los nuevos principios rectores de la actividad turística, resulta contradictoria con la vigente normativa básica en materia de accesibilidad.

Esta consideración del CESRM se fundamenta en la definición del *Uso Residencial Público* establecida por el Anejo 1, Terminología, de la Sección SUA9, Accesibilidad, del Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (SUA) del Código Técnico de Edificación aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en los siguientes términos:

*Edificio o establecimiento destinado a proporcionar alojamiento temporal, regentado por un titular de la actividad diferente del conjunto de los ocupantes y que puede disponer de servicios comunes, tales como limpieza, comedor, lavandería, locales para reuniones y espectáculos, deportes, etc. Incluye a los hoteles, hostales, residencias, pensiones, apartamentos turísticos, etc.*

En opinión del Consejo Económico y Social las características de los albergues turísticos determinan de forma clara su inclusión en la definición del Uso Residencial Público en el Código Técnico de Edificación



y por ello la aplicación a este tipo de alojamientos de las condiciones de accesibilidad establecidas en la normativa básica en la materia.

Las anteriores consideraciones se realizan sin perjuicio de que singularmente se puedan autorizar excepciones, cuando la aplicación de las condiciones establecidas para los diferentes tipos de uso de los establecimientos no sea viable urbanística, técnica o económicamente viables, conforme establece el artículo 2 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en los términos siguientes:

*1. El CTE será de aplicación, en los términos establecidos en la LOE y con las limitaciones que en el mismo se determinan, a las edificaciones públicas y privadas cuyos proyectos precisen disponer de la correspondiente licencia o autorización legalmente exigible.*

*2. El CTE se aplicará a las obras de edificación de nueva construcción, excepto a aquellas construcciones de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva, que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, que se desarrollen en una sola planta y no afecten a la seguridad de las personas.*

*3. Igualmente, el Código Técnico de la Edificación se aplicará también a intervenciones en los edificios existentes y su cumplimiento se justificará en el proyecto o en una memoria suscrita por técnico competente, junto a la solicitud de licencia o de autorización administrativa para las obras. En caso de que la exigencia de licencia o autorización previa sea sustituida por la de declaración responsable o comunicación previa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, se deberá manifestar explícitamente que se está en posesión del correspondiente proyecto o memoria justificativa, según proceda.*

*Cuando la aplicación del Código Técnico de la Edificación no sea urbanística, técnica o económicamente viable o, en su caso, sea incompatible con la naturaleza de la intervención o con el grado de*



*protección del edificio, se podrán aplicar, bajo el criterio y responsabilidad del proyectista o, en su caso, del técnico que suscriba la memoria, aquellas soluciones que permitan el mayor grado posible de adecuación efectiva.*

*La posible inviabilidad o incompatibilidad de aplicación o las limitaciones derivadas de razones técnicas, económicas o urbanísticas se justificarán en el proyecto o en la memoria, según corresponda, y bajo la responsabilidad y el criterio respectivo del proyectista o del técnico competente que suscriba la memoria. En la documentación final de la obra deberá quedar constancia del nivel de prestación alcanzado y de los condicionantes de uso y mantenimiento del edificio, si existen, que puedan ser necesarios como consecuencia del grado final de adecuación efectiva alcanzado y que deban ser tenidos en cuenta por los propietarios y usuarios.*

*En las intervenciones en los edificios existentes no se podrán reducir las condiciones preexistentes relacionadas con las exigencias básicas, cuando dichas condiciones sean menos exigentes que las establecidas en los documentos básicos del Código Técnico de la Edificación, salvo que en éstos se establezca un criterio distinto. Las que sean más exigentes, únicamente podrán reducirse hasta los niveles de exigencia que establecen los documentos básicos.*

*6. En todo cambio de uso característico de un edificio existente se deberán cumplir las exigencias básicas del CTE. Cuando un cambio de uso afecte únicamente a parte de un edificio o de un establecimiento, se cumplirán dichas exigencias en los términos en que se establece en los Documentos Básicos del CTE.*

*7. La clasificación de los edificios y sus zonas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2 de la LOE, si bien, en determinados casos, en los Documentos Básicos de este CTE se podrán clasificar los edificios y sus dependencias de acuerdo con las características específicas de la actividad a la que vayan a dedicarse, con el fin de adecuar las exigencias básicas a los posibles riesgos asociados a dichas actividades. Cuando la actividad particular de un edificio o*



*zona no se encuentre entre las clasificaciones previstas se adoptará, por analogía, una de las establecidas, o bien se realizará un estudio específico del riesgo asociado a esta actividad particular basándose en los factores y criterios de evaluación de riesgo siguientes:*

- a) Las actividades previstas que los usuarios realicen.*
- b) Las características de los usuarios.*
- c) El número de personas que habitualmente los ocupan, visitan, usan o trabajan en ellos.*
- d) La vulnerabilidad o la necesidad de una especial protección por motivos de edad, como niños o ancianos, por una discapacidad física, sensorial o psíquica u otras que puedan afectar su capacidad de tomar decisiones, salir del edificio sin ayuda de otros o tolerar situaciones adversas.*
- e) La familiaridad con el edificio y sus medios de evacuación.*
- f) El tiempo y período de uso habitual.*
- g) Las características de los contenidos previstos.*
- h) El riesgo admisible en situaciones extraordinarias; y*
- i) El nivel de protección del edificio.*

#### **f) Sobre la calificación de los albergues turísticos como albergues juveniles**

El **artículo 30** del **Proyecto de Decreto** dispone que los establecimientos clasificados como albergues turísticos inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia podrán obtener la calificación de albergue juvenil, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de precios especiales más económicos para los jóvenes menores de 30 años y para grupos de jóvenes.*
- b) Disponer de un punto de venta de carnés de alberguista de la Red Nacional de Albergues Juveniles (REAJ).*



*c) Requerir a todos los usuarios del albergue estar en posesión del carné internacional de alberguista en alguna de sus modalidades: joven, adulto familias y grupo.*

El **artículo 31** regula la obtención de la calificación de albergue juvenil en los siguientes términos:

*1. Los titulares de los albergues turísticos que deseen calificar su establecimiento como juvenil deberán presentar ante la Dirección General de Juventud, declaración responsable conforme al modelo normalizado, en la que manifestarán que cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo.*

*2. La presentación de la declaración responsable dará lugar a su calificación como albergue juvenil y su inscripción de oficio en el registro de los mismos.*

*3. La calificación como albergue juvenil conlleva la adhesión a Red Española de Albergues Juveniles (REAJ), así como a la Hostelling International (Federación Internacional de Albergues Juveniles).*

La Memoria intermedia de análisis de impacto normativo del Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia informa sobre las razones la inclusión de la regulación sobre los albergues juveniles en el **Proyecto de Decreto**, en los términos que se transcriben a continuación:

*Por la Dirección General de Juventud se emite un informe-propuesta de fecha 15 de junio de 2015 en el sentido de plantear la redacción de un decreto conjunto (juventud y turismo) que abarque ambas materias dado que los requisitos, clasificación, régimen de funcionamiento y prestación de servicios son coincidentes, y por las siguientes consideraciones:*

*-El decreto de albergues juveniles (Decreto 25/2005) no ha dado los resultados esperados.*



*-El Decreto 25/2005 regula aspectos técnicos y arquitectónicos regulados por otros departamentos.*

*-Está pendiente a adaptarse a la Ley 17 /2009.*

*-Los albergues juveniles están abiertos a la población en general y por lo tanto no difieren, en lo básico, de los albergues turísticos.*

*En consecuencia, desde la Dirección General de Juventud se propone el establecer una norma conjunta que ordene las instalaciones que tengan la consideración de "albergues" con unos requisitos comunes en lo referente a las disposiciones generales, prescripciones técnicas y requisitos mínimos, y una vez clasificados por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, aquellos que además quieran tener la consideración de Juveniles deberán de cumplir, así mismo, las normas y requisitos que se especifiquen.*

*Tras varias valoraciones por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia se admite la propuesta de la Dirección General de Juventud elaborando el texto de proyecto de decreto que es objeto de esta Memoria, con la denominación de "Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", incluyendo el texto propuesto por la Dirección General citada.*

A juicio del Consejo Económico y Social, si bien es cierto que las condiciones técnicas que se establecen en el **Proyecto de Decreto** para la clasificación de los albergues turísticos pueden ser análogas a las de los albergues juveniles, también existen razones para considerar que ambos tipos de establecimientos tienen diferencias en su naturaleza que deberían ser objeto de una valoración específica.

En opinión de esta Institución la naturaleza de instalaciones juveniles que la Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia confiere a los albergues juveniles y las consecuencias de la misma no ha sido suficientemente tenidas en cuenta en la tramitación del **Proyecto de Decreto**.



En este sentido resulta oportuno recordar que conforme al artículo 40 *son instalaciones juveniles los espacios dirigidos a facilitar la convivencia, alojamiento, formación, fomento de la participación, realización de actividades culturales, sociales y de tiempo libre, así como la prestación de información y asesoramiento.*

*Además de ofrecer recursos, servicios y actividades, se configurarán como espacios de encuentro y referencia para la juventud, espacios para la cohesión social, así como canalizadores y de soporte a la participación juvenil.*

El artículo 40.2 define como albergue juvenil al *establecimiento que de forma permanente o temporal se destina a dar alojamiento, como lugar de paso, de estancia o de realización de una actividad, preferentemente a jóvenes alberguistas, de forma individual o colectiva, como marco de una actividad de tiempo libre o formativa.*

La naturaleza de los albergues juveniles, sin perjuicio de que puedan ser utilizados por otros colectivos diferentes a los jóvenes alberguistas, como recurso específicamente juvenil por la Ley de Juventud y los funciones que la misma les atribuye, ofrecen sin duda argumentos para el mantenimiento de su regulación diferenciada respecto a los albergues turísticos.

Sin embargo no han sido objeto de análisis específico en la tramitación del **Proyecto de Decreto**. La relevancia de esta cuestión aconseja que sea abordada antes de la aprobación del **Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia** para garantizar una adecuada ponderación de todos los intereses afectados por la nueva regulación.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1.- El Consejo Económico y Social valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues**



**juveniles de la Región de Murcia** porque responde a la necesidad de desarrollar la normativa reguladora de los albergues turísticos a las disposiciones de la Ley 12/2013, poniendo fin a la carencia de regulación sobre este tipo de alojamientos turísticos en la normativa vigente, con las observaciones que se incorporan en el cuerpo del presente dictamen.

2.- A juicio del Consejo Económico y Social el procedimiento que establece el **Proyecto de Decreto** para la determinación de la categoría que corresponde a los albergues turísticos merece también una valoración positiva específica. En esta regulación, ya instaurada en otras comunidades autónomas, la clasificación de los establecimientos no se determina de forma automática mediante la aplicación de unos criterios uniformes para cada categoría, sino que el procedimiento, manteniendo la determinación de las instalaciones y servicios obligatorios en cada categoría, incorpora elementos que permiten cierta flexibilidad.

3.- En opinión del CESRM, la Región de Murcia debería sumarse a las Comunidades Autónomas que, como es el caso de Extremadura, determinan que la falta de notificación sobre la solicitud de informe previo deberá entenderse como informe favorable. Asimismo, considera que la regulación del Informe previo debería incluir la determinación del plazo durante el que mantendrá su validez.

4.- La regulación de los requisitos el inicio de la actividad de los albergues turísticos merece una valoración positiva a juicio del Consejo Económico y Social.

Sin embargo, a juicio del CESRM el Proyecto de Decreto sería conveniente que **artículo 23.3** del **Proyecto de Decreto** sustituyese la ambigua remisión al artículo 40.1 de la Ley 12/2013, con las dudas que pueden plantear sobre la eficacia de la declaración responsable, por la declaración expresa de que la presentación de la declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico y dará lugar a su clasificación de acuerdo con la categoría que le corresponda y su inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.



5.- Por las razones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, en opinión del CESRM el establecimiento de un procedimiento específico para la clasificación de los albergues turísticos por el **Proyecto de Decreto** no resulta coherente con el sistema establecido en la Ley 12/2013 tras su reforma por la Ley 11/2014, 27 noviembre y genera problemas para la seguridad jurídica de los titulares de los establecimientos turísticos y para los usuarios de los mismos. Por ello considera que la normativa turística de la Región de Murcia debería sumarse a la más reciente regulación autonómica de las actividades turísticas, en la que la presentación de la declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad y conlleva la inscripción de oficio en el Registro de actividades turísticas, sin establecer un procedimiento específico para la clasificación del establecimiento.

6.- El Consejo Económico y Social considera que el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia** debería incluir una disposición que establezca un plazo dentro del cual el Instituto de Turismo deba realizar la comprobación del cumplimiento de las condiciones y requisitos por parte de los establecimientos turísticos.

7.- A juicio del Consejo Económico y Social la consideración del fomento de *la accesibilidad universal para avanzar en la consecución de un turismo para todos* entre los principios rectores de la actividad turística por la Ley 12/2013 demanda que la normativa reguladora de los establecimientos turísticos establezca medidas dirigidas específicamente a este objetivo. En este sentido el CESRM quiere resaltar que las medidas de fomento por su propia naturaleza no deben ser impuestas, sino que dependen de la libremente adoptada por el titular del establecimiento con base en la ponderación los costes de su implantación y los beneficios que pueda reportar.

Las medidas de fomento de la accesibilidad universal en la actividad turística responden al principio rector establecido por la Ley 12/2013, pero también contribuyen al aprovechamiento una oportunidad para el desarrollo de esta industria estratégica. En consideración a este doble impacto de las medidas para el fomento de la accesibilidad universal la



normativa reguladora de los alojamientos turísticos debería, en opinión del CESRM, incluir las siguientes:

En primer lugar, la insuficiente implantación de las condiciones de accesibilidad en los alojamientos turísticos que señala el Informe de la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad física y/u Orgánica (FAMDIF COCEMFE-MURCIA), aconseja que el **Proyecto de Decreto** incluya entre las manifestaciones que debe contener la declaración responsable la relativa al cumplimiento de las condiciones que la normativa vigente en materia de accesibilidad establece para los establecimientos de Uso Residencial Público.

En segundo lugar, el reconocimiento de la condición de “alojamiento accesible” para aquellos establecimientos que, además de cumplir las obligaciones establecidas por las disposiciones estatales y autonómicas vigentes en materia de accesibilidad, reúnan los requisitos adicionales que la propia regulación establezca como criterio para obtener dicho reconocimiento.

En tercer lugar, el CESRM considera necesario que se valore específicamente, en el grupo de los criterios no obligatorios de los baremos para la clasificación de los diferentes alojamientos turísticos, el establecimiento de condiciones de accesibilidad adicionales a los mínimos exigidos por la normativa vigente.

8.- En opinión del Consejo Económico y Social las características de los albergues turísticos determinan de forma clara su inclusión en la definición del Uso Residencial Público en el Código Técnico de Edificación y por ello la aplicación a este tipo de alojamientos de las condiciones de accesibilidad establecidas en la normativa básica en la materia.

A pesar de que la normativa de accesibilidad resulta de aplicación a estos establecimientos, con independencia de su mención en la regulación de los albergues turísticos, debe tenerse en cuenta que la ausencia de referencia a la misma en el **Proyecto de Decreto** puede convertirse en un factor de inseguridad jurídica, para titulares y usuarios de los albergues turísticos, que debería evitarse.



Las anteriores consideraciones se realizan sin perjuicio de que singularmente se puedan autorizar excepciones, cuando la aplicación de las condiciones establecidas para los diferentes tipos de uso de los establecimientos no sea viable urbanística, técnica o económicamente viables, conforme establece el artículo 2 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación

9.- La naturaleza de los albergues juveniles, sin perjuicio de que puedan ser utilizados por otros colectivos diferentes a los jóvenes alberguistas, como recurso específicamente juvenil por la Ley de Juventud y los funciones que la misma les atribuye, ofrecen sin duda argumentos para el mantenimiento de su regulación diferenciada respecto a los albergues turísticos.

Sin embargo no han sido objeto de análisis específico en la tramitación del **Proyecto de Decreto**. La relevancia de esta cuestión aconseja que sea abordada antes de la aprobación del **Proyecto de Decreto por el que se regulan los albergues turísticos y los albergues juveniles de la Región de Murcia** para garantizar una adecuada ponderación de todos los intereses afectados por la nueva regulación.

Murcia, a 15 de febrero de 2017

Vº Bº

El Presidente del Consejo  
Económico y Social  
José Luján Alcaraz

El Secretario General del Consejo  
Económico y Social.  
José Daniel Martín González